

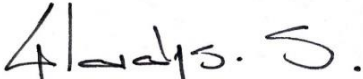


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00170	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN	ARTURO DE JESÚS SUAREZ OCHOA	JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ	13/06/2022	INADMITE DEMANDA
2	2022-00173	VERBAL	EMMA LOUS EJAY	MAURICIO SIERRA SIEGERT	13/06/2022	INADMITE DEMANDA
3	2022-00181	VERBAL SUMARIO	JULIÁN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	13/06/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 94						

[HOY, 14 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 843 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00170 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Solicitantes	ARTURO DE JESUS, ALICIA SUAREZ LOPEZ, SERGIO SUAREZ OCHOA Y OTROS
Causante	Javier de Jesús Suárez López
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, por lo que se inadmitirá para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar por qué motivo se menciona al señor Darío Córdoba Suarez en el acápite introductorio de la demanda, pues no se señala como heredero del causante dentro del presente tramite sucesoral pero se dice que existen herederos en representación del mismo.
2. Deberá aclararse, si el avalúo de los bienes muebles e inmuebles relictos se realizó conforme al numeral 1 o 4 del artículo 444 C.G.P., y en caso de haberse realizado por un dictamen pericial (Nº 1 art. 444 ibíd.), deberá aportarse tal avalúo como anexo a la demanda (Nº 6 art. 489 ibídem), lo que no cumple, respecto de los vehículos, las publicaciones de Fasecolda que solo señalan aproximados respecto de automotores similares pero no de los bienes específicos.
3. Manifestará porque en la PARTIDA VEINTE como Cuenta bancaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA, Corriente, Número 23-502809-01, tiene un saldo de \$116.102 y en la PARTIDA VEINTICINCO se tiene la misma cuenta bancaria de la entidad financiera Bancolombia, Ahorros, Número 02350280901, pero con un saldo de \$2.413.910, es decir se tienen dos saldos, por lo que se debe especifica cuál es el real y corregir el inventario y su valor total.

4. De LA PARTIDA VEINTISIETE, aportará todos los datos de la administradora de la sucesión, es decir nombre, email y números de teléfono, con la correspondiente certificación que posee en este momento en su poder la suma de \$97.059.312.
5. Expresará porque a folio 69 a 72, se aporta la escritura No 1.439 de englobe en un solo bien, donde se demuestra que el causante es propietario del 72,68% y que de dicho bien esta conformado por los bienes identificados con matrículas Inmobiliarias Nos 017-23372, 017-49985 y 017-10828, pero ni el bien englobado, ni los bienes que lo conforman, se tuvo en cuenta en los activos de la sucesión del causante Javier de Jesús Suárez López.
6. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del citado ERASMO SUAREZ LOPEZ a quien señala como heredero del causante. Artículo 489-3 C.G.P.
7. Informará los datos de notificación del apoderado RICHARD URIBE CAMARGO, pues es quien suscribe la demanda, puesto que la Dra. GLORIA YANETH VÉLEZ no lo hace y sólo se señala un correo electrónico de notificaciones, cuando este es de carácter personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ, promovida por ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ, ALICIA SUAREZ LOPEZ y por los señores (herederos por representación de RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ) SERGIO, LUIS FERNANDO, MARLENY, LUZ MERY Y GLORIA ANGELA SUAREZ OCHOA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

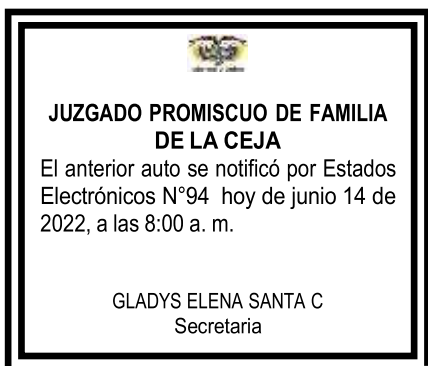
TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora JANNE SIBERIA VIANA PADILLA, portadora de la T.P. 234.153 del C.S. de la J., para representar a los señores ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ Y ALICIA SUAREZ LOPEZ, en los términos del poder a ella conferido e igualmente, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO RICHARD

URIBE CAMARGO, portador de la T.P. 201.078 del C.S. de la J., para representar a los señores SERGIO, LUIS FERNANDO, MARLENY, LUZ MERY Y GLORIA ANGELA SUAREZ OCHOA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 0845 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00173 00
Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	Emma Louis Ejay
Demandado	Mauricio Sierra Siegert
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código general del Proceso, toda vez que si bien es cierto se menciona en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado o por lo menos no aparece dentro de los anexos remitidos por el Juzgado Octavo De Familia De Medellín.
2. Allegará copia del folio del registro civil de nacimiento del señor de Mauricio Sierra Siegert, en su defecto, copia auténtica del folio de su inscripción, con las formalidades de los artículos 60, 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, así como el documento de nacimiento correspondiente de la señora Emma Louis Ejay con la debida apostilla, para efectos del contenido del artículo 5º del referido Decreto y los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.
3. Deberá igualmente, aportar el documento suscrito en la Notaria 17 del Circulo Notarial De Medellín, que se menciona en el hecho 6.6 como el que firmaron Emma y Mauricio firmaron para confirmar que tenían unión libre para presentar la aplicación para la CÉDULA DE RESIDENCIA de EMMA LOUIS en Bogotá.

4. Aportará copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, de conformidad con lo normado por el art. 35 y numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
5. Deberá anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas 8.4.1 y 8.4.2, pues los mismos pueden ser aportados directamente por la parte, o por lo menos demostrar que cumplió lo normado en el artículo 78 numeral 10 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por Emma Louis Ejay en contra de Mauricio Sierra Siegert.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 0846 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00181 00
Proceso	Verbal SUMARIO DE CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
Demandado	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Allegará copia del folio del registro civil de nacimiento del señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ, en su defecto, copia auténtica del folio de su inscripción, con las formalidades de los artículos 60, 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, para efectos del contenido del artículo 5º del referido decreto y los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. En el que conste la inscripción del cambio del nombre del señor Julián (antes León Dario).
2. Deberá igualmente, aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-33301 con el fin de establecer la propiedad de la parte y la afectación que pretende sea levantada, toda vez que el aportado como prueba pertenece al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001-574417 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, es decir no corresponde a esta demanda.
3. Aportará copia de la declaración extrajudicial realizada en la Notaria 53 Del Circulo Notarial De Bogotá del 04 de agosto de 2005, toda vez que la aportada en el acápite

de pruebas es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de levantamiento de afectación a vivienda familiar instaurada por JULIAN GUERRA RODRIGUEZ en contra de ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

